



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCÉSO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00844-00

Demandante: CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO C.C. 18.967.732

Demandado: DIANA VICTORIA SALAS ACOSTA C.C. 26.871.613

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO a través de apoderado contra DIANA VICTORIA SALAS ACOSTA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO N° 1 DEL 13 de noviembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO, contra DIANA VICTORIA SALAS ACOSTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$4.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 14 de abril de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO**, identificado con C.C No. 1.065.568.396 de Valledupar y T.P No. 196.572 del C. S de la J, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

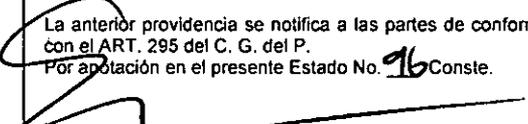

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 96 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00844-00

Demandante: CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO C.C. 18.967.732

Demandado: DIANA VICTORIA SALAS ACOSTA C.C. 26.871.613

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita que se decrete medida de embargo y secuestro de un vehículo de propiedad de la demandada DIANA VICTORIA SALAS ACOSTA, solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa CXW-189, Marca MAZDA, Modelo 2008, Color ARENA, de propiedad de la demandada DIANA VICTORIA SALAS ACOSTA identificada con CC 26.871.613, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón - Santander, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón - Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

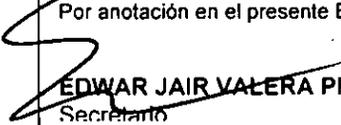

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 16. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00846-00

Demandante: JORGE LUIS ACUÑA PICON C.C. 1.067.718.756

Demandado: LUIS GOMEZ VARGAS C.C. 12.568.563

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por JORGE LUIS ACUÑA PICON a través de apoderado contra LUIS GOMEZ VARGAS, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de JORGE LUIS ACUÑA PICON, contra LUIS GOMEZ VARGAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$23.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **YANETH DELGADO CORONEL**, identificado con C.C No. 49.737.537 de Valledupar y T.P No. 219.497 del C. S de la J, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

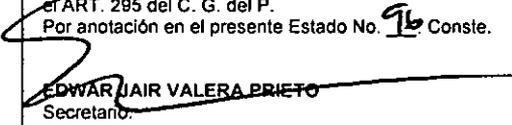
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. **96** Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00846-00

Demandante: JORGE LUIS ACUÑA PICON C.C. 1.067.718.756

Demandado: LUIS GOMEZ VARGAS C.C. 12.568.563

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de la porción legal del salario percibido como empleado de la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A "CMU".

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado LUIS GOMEZ VARGAS identificado con C.C. 12.568.563 por su vinculación laboral del CONSORCIO MINERO UNIDO S.A "CMU", en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$34.500.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00846-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

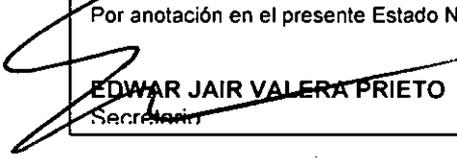

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 96. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00834-00

Demandante: CAJA DE COMPESANCION FAMILIAR DEL CESAR
"COMFACESAR" Nit: 892.399.989-8

Demandado: ELVIA MILENA MAESTRE CALDERON C.C. 1.065.658.673

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, Acuerdo de Pago del 04 de febrero de 2019.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el literal A) del ordinal Primero de las pretensiones la procuradora judicial solicita que se libere mandamiento de pago por suma de \$675.412, más los intereses moratorios desde la fecha de sus exigibilidad hasta que se verifique el pago total, por concepto del Acuerdo de Pago. De lo anterior se establece la obligación que se pretende ejecutar fue pactada a plazos y que el togado actuante no relacionó cada uno de los meses adeudados de manera separada, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de Expensas Ordinarias se debe relacionar por separado, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada; máxime, para el presente caso, cuando está pretendiendo el pago de intereses desde la fecha de su exigibilidad, sin haber establecido la fecha en que se hizo exigible cada cuota.

Por otra parte, el demandante a través de su apoderado, solicita el pago de intereses durante el plazo, sin embargo, al examinar el título que se pretende ejecutar, no es posible observar que las partes hayan pactados el pago de los mismos.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: **que las pretensiones no se excluyan entrega si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud**, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: **"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"**. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el **artículo 90 del C.G.P.**, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica a la Doctora AMALFI ALEJANDRA ALVAREZ HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora AMALFI ALEJANDRA ALVAREZ HURTADO, identificado (a) con C.C. No. 49.722.315 y T. P. 182.373 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 96. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00838-00

Demandante: LESLIE AMAYA RAMIREZ C.C. 40.799.128

Demandado: FREDDY ZULETA CABARCAS C.C. 77.096.925

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LESLIE AMAYA RAMIREZ contra FREDDY ZULETA CABARCAS, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 9 de Enero de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho accederá a librar mandamiento por dichos conceptos a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no excedan el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de LESLIE AMAYA RAMIREZ, contra FREDDY ZULETA CABARCAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **15.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 09 de Enero de 2019.
- b) Por la suma de \$ **450.000,00** por concepto de los intereses de plazo causados desde el 09 de enero de 2019, hasta el 08 de marzo de 2019, calculados a la tasa del 1.5%, y se tendrá en cuenta la misma siempre y cuando no supere el máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de \$ **1.650.000,00** por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 09 de marzo de 2019, hasta el 08 de agosto de 2019, a la tasa del 2.2% y se tendrá en cuenta la misma siempre y cuando no supere el máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- d) Por los intereses moratorios causados a partir del 09 de agosto de 2019 a la tasa del 2.2% y se tendrá en cuenta la misma siempre y cuando no supere el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No 96 Consta

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00838-00

Demandante: LESLIE AMAYA RAMIREZ C.C. 40.799.128

Demandado: FREDDY ZULETA CABARCAS C.C. 77.096.925

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado, así como el salario que recibe en calidad de empleado; solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del vehículo identificado con Placa JBU-348 Marca: KIA, Color: BLANCO, de propiedad del demandado **FREDDY ZULETA CABARCAS identificado con CC 77.096.925**, matriculado en la Secretaria de Transito de Valledupar, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin oficiase a la Secretaria de Transito de Valledupar.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **FREDDY ZULETA CABARCAS identificado con CC 77.096.925** en calidad de empleado de la CLINICA AURA DANIELA, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$22.500.500,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00838-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. **96** Conste.

EDUARDO JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00831-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandados: JORGE MACHADO ARCE C.C. 14.266.485

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra JORGE MACHADO ARCE, teniendo como títulos ejecutivo el pagaré de fecha 20 de septiembre de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos ejecutivos visibles a folios 4-5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE MACHADO ARCE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$15.876.981,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Por la suma de **\$1.660.268,00 M/cte.** Por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el 20 de septiembre de 2016 hasta el 25 de julio de 2019.
- c) Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación causados desde el 26 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

QUINTO: Reconózcase a la Doctora ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. 77.183.691 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 96 Conste.

EDWAR JAIR VALENTA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDIA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00831-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7

Demandados: JORGE MACHADO ARCE C.C. 14.266.485

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y secuestro de los bienes inmuebles registrados a nombre del demandado.

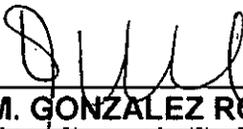
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 192-15192 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, de propiedad del demandado **JORGE MACHADO ARCE** identificado con C.C. 14.266.485. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

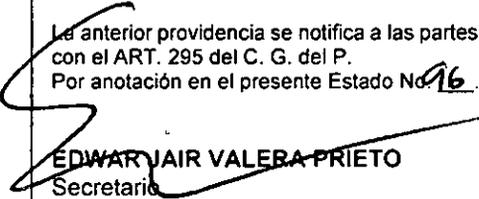
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No 96. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO Nit: 899.999.284-4
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE SIERRA MENDOZA C.C. 77.187.812
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00839-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado, en contra de DANIEL ENRIQUE SIERRA MENDOZA, teniendo como título ejecutivo el pagaré de fecha 7 de febrero de 2012, visible a folios 21 y 27.

Revisada la demanda, observa el Despacho que en las pretensiones el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo sobre las cuotas vencidas de los periodos del 05 de julio de 2018 al 05 de julio de 2019; sin embargo, al revisar el párrafo primero de la cláusula segunda que señala el plazo y forma de pago, establece que las cuotas mensuales comprenden los valores de primas, seguros, intereses remuneratorios entre otros. Bajo esa premisa, se entiende que dentro de las cuotas de las cuales la parte demandante solicita su ejecución ya contienen los intereses causados durante el plazo, lo que imposibilita que puedan ser cobrados nuevamente por la entidad financiera.

De otra parte, tampoco encuentra razonable el despacho que la cuotas por concepto de seguros mes a mes lleguen a tener un valor superior a la cuota del capital mes vencido, puesto que, el valor de cuota capital para el mes de julio de 2018 es por valor \$117.537,88, y la prima de seguro por el mismo es de \$256.688,54, conceptos que son ilógicos, ya que es imposible que el obligado cancele más por la prima de seguro que por la misma cuota mensual del crédito por el cual fue favorecido, por lo que se considera que no se encuentran claros los hechos y las pretensiones de la demanda.

Por los motivos expuestos, conforme al numeral 5 del Art. 82, numeral 1 del inciso 3 del Art. 90 e inciso 4, se INADMITE la demanda que nos ocupa, y se le CONCEDE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos, so pena de RECHAZO.

Téngase como apoderado judicial a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P No. 198.584 del C.S. de J, para que represente al demandante en los términos y para los fines establecidos en el poder que se resuelve.

Por la anterior el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva formulada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DANIEL ENRIQUE SIERRA MENDOZA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Reconózcase a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P No. 198.584 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

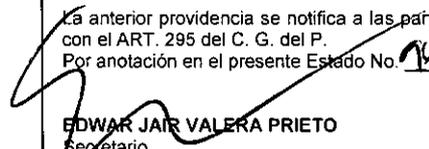
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4

DEMANDADO: JOSE ALFREDO LASCARRO BOLIVAR C.C. 1.065.613.824

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00830-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado, en contra de JOSE ALFREDO LASCARRO BOLIVAR, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 358348682 visible a folios 6 y 7.

Revisada la demanda, observa el Despacho que en los hechos como en las pretensiones se omite hacer mención a la fecha para la cual se realiza el cálculo de los intereses corrientes y la tasa aplicable, que le permite exigir por la vía ejecutiva su cobro, por lo que se considera que no se encuentran claros los hechos y las pretensiones de la demanda.

Por los motivos expuestos, conforme al numeral 5 del Art. 82, numeral 1 del inciso 3 del Art. 90 e inciso 4, se INADMITE la demanda que nos ocupa, y se le CONCEDE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos, so pena de RECHAZO.

Téngase como apoderado judicial a la Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.627.628 y T.P No. 29.462 del C.S. de J, para que represente al demandante en los términos y para los fines establecidos en el poder que se resuelve.

Por la anterior el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva formulada por BANCO DE BOGOTA contra JOSE ALFREDO LASCARRO BOLIVAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.627.628 y T.P No. 29.462 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 26 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO: DAMARIS GOMEZ MAZO C.C. 43.737.911

RADIGADO: 20001-40-03-007-2019-00802-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 de Septiembre de dos
mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA, contra DAMARIS GOMEZ MAZO teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 4512 320008080 visibles a folio 05 y 06 del plenario, los cuales son claros, expresos, exigibles y la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 430, 467 y 468 del C. G del P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses corrientes y moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa solicitada por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA, a favor de **BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8**, contra **DAMARIS GOMEZ MAZO C.C. 43.737.911**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las siguientes cuotas del capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 28 de mayo de 2019.
 1. La suma de \$81.923, por concepto de la cuota de fecha 28 de mayo de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512 320008080.
 2. La suma de \$82.747, por concepto de la cuota de fecha 28 de junio de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512 320008080.
- b) Más los intereses moratorios sobre las cuotas anteriormente referenciadas desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 19.125% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$24.638.931) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **4512 320008080**, obrante a folios 05 y 06 del plenario.
- d) Más los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 19.125% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-131670, de propiedad de la demandada **DAMARIS GOMEZ MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.737.911**. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

SEXTO: TÉNGASE al doctor JHON JAIRO OSPINO PENAGOS, identificado con C.C. 98.525.657 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **96**. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00781-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

"COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1

DEMANDADO: MONICA DEL PILAR ANGARITA VILLALOBOS C.C. 57.412.354

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", contra MONICA DEL PILAR ANGARITA VILLALOBOS, teniendo como título ejecutivo pagare 61347.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos a la tasa pactadas por las partes, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** en contra de **MONICA DEL PILAR ANGARITA VILLALOBOS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 3.992.625 M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 61347.
- b) La suma de \$335.381 M/cte por concepto de intereses corrientes causados durante el plazo a la tasa del 2.10% mensual causados y dejados de cancelar.
- c) La suma de \$668.720 M/cte por concepto de intereses moratorios, causados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, del 29 de mayo de 2019ª la presentación de la demanda a una tasa del 29.10% E.A., sobre el capital contenido en el pagaré N°. 61347, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, identificada con C.C. 80.201.437 y tarjeta profesional N° 284.590 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

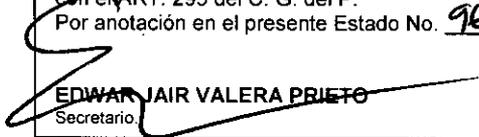
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 96 Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00781-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

"COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1

DEMANDADO: MONICA DEL PILAR ANGARITA VILLALOBOS C.C. 57.412.354

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención del salario que recibe la demandada en calidad de empleado de la Secretaria Municipal de Educación de Valledupar, asimismo, la retención de los dineros que tengan en las diferentes cuentas bancarias y los bienes y enseres que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 14B # 20-84 Barrio la Popa.

De conformidad con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, casos en los cuales todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del 30% del salario percibido por la demandada MONICA DEL PILAR ANGARITA VILLALOBOS.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada.

El numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, señala que no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables. Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por la demandada **MONICA DEL PILAR ANGARITA VILLALOBOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 57.412.354 en calidad de empleada de la Secretaria Municipal de Educación de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$ **5.988.937 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00781-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **MONICA DEL PILAR ANGARITA VILLALOBOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 57.412.354, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00781-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 5.988.937.**

TERCERO: Denegar la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENAM GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **16**. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00803-00

Demandante: RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON C.C. 1.065.663.975

Demandado: SADOD ZABALA SALCEDO C.C. 77.193.011

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON contra SADOD ZABALA SALCEDO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 10 de Enero de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho accederá a librar mandamiento por dichos conceptos a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no excedan el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON, contra SADOD ZABALA SALCEDO, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$ 10.000.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 10 de Enero de 2019.
- Por los intereses de plazo desde el 10 de enero de 2019, hasta el 10 de junio de 2019, a la tasa del 2.0%, y se tendrá en cuenta la misma siempre y cuando no supere el máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 11 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

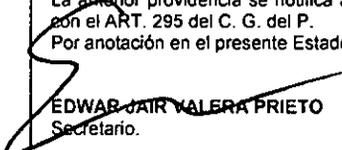

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 76 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00803-00

Demandante: RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON C.C. 1.065.663.975

Demandado: SADOD ZABALA SALCEDO C.C. 77.193.011

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **SADOD ZABALA SALCEDO** identificado con C.C. 77.193.011 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA y BANCOOMEVA. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00803-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 15.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

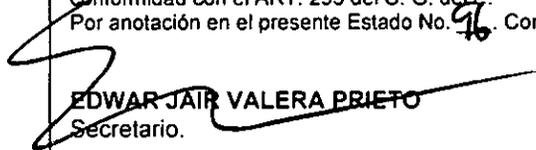

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 96. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00807-00

Demandante: LAIDIS JOHANA QUINTERO VILLEGAS C.C. 1.065.588.407

Demandado: LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA C.C. 49.743.157

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LAIDIS JOHANA QUINTERO VILLEGAS contra LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 07 de agosto de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar orden de pago por dicho concepto, habida cuenta que, no fue pactado tácitamente dentro del título que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de LAIDIS JOHANA QUINTERO VILLEGAS, contra LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 10.000.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 7 de agosto de 2018.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 08 de Octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a EFRAIN JOSE APONTE RESTREPO, identificado con C.C. 1.065.814.522 y tarjeta profesional N° 305.505 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00807-00

Demandante: LAIDIS JOHANA QUINTERO VILLEGAS C.C. 1.065.588.407

Demandado: LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA C.C. 49.743.157

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA** identificada con C.C. 49.743.157 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00807-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 15.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

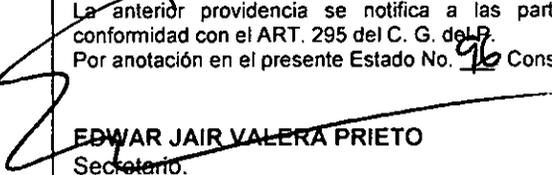

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 96 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00808-00

Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" Nit. 890.303.215-7

Demandado: LUIS EDUARDO CARDENAS ALBARRACIN C.C. 4.053.112

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante solicita se libren a su favor unas sumas de dineros por concepto de intereses moratorios los cuales se encuentran pactados dentro del titulo base de ejecución tales como:

- a) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido desde el 17 de abril de 2017 a la fecha en la que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. (**Título con fecha de vencimiento 17 de enero de 2018 – ver folio 05**)
- b) Por concepto de intereses bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Ahora bien, de manera anticipada el despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante habida cuenta que, no son claras las pretensiones con relación a los intereses moratorios además de ser excluyentes entre sí, puesto que, solicita que se libere mandamiento por intereses moratorios desde el 17 de abril de 2017, cuando entre los hechos que relaciono en la demanda, claramente señala que la fecha de vencimiento del pagaré es el 17 de enero de 2018, por lo que, es imposible que se ejecuten intereses moratorios encontrándose vigente la obligación.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta que se avizora una incongruencia entre lo descrito por el apoderado judicial y lo visualizado en el título base de ejecución el despacho le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo; es decir deberá indicar cuál es número correcto de la obligación que pretende ejecutar.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas ejecutivas formuladas por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" contra LUIS EDUARDO CARDENAS ALBARRACIN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la doctora MADELEINE ZABALETA DAZA, C.C. 49.779.222 y T.P No. 112.567 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

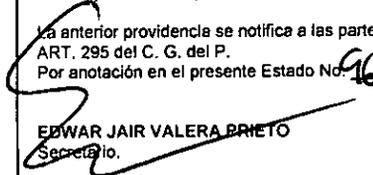

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 96. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ
DEMANDADO: KELLY JOHANA VITOLA ROCHA C.C. 49.732.522
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00811-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ contra KELLY JOHANA VITOLA ROCHA, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Parques de Bolívar Leandro Díaz de fecha 30 de abril de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 y 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ contra KELLY JOHANA VITOLA ROCHA por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$22.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2017.
- 2) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2017.
- 3) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2017.
- 4) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2017.
- 5) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2017.
- 6) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- 7) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2017.
- 8) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- 9) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2017.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 10) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2018.
- 11) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2018.
- 12) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2018.
- 13) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2018.
- 14) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2018.
- 15) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2018.
- 16) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2018.
- 17) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 18) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- 19) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018.
- 20) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- 21) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- 22) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019.
- 23) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 24) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

25) La suma de **\$61.000 M/cte** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019.

26) Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su vencimiento hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA C.C No. 77.168.530 y T.P No. 153.890, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 96. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ

DEMANDADO: KELLY JOHANA VITOLA ROCHA C.C. 49.732.522

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00811-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **KELLY JOHANA VITOLA ROCHA** identificada con C.C. 49.732.522 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro producto financiero legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOOMEVA de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00811-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 2.229.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

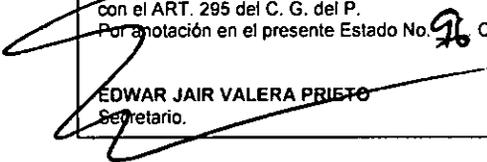
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 96 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00813-00

Demandante: HERMES ANIBAL QUIROZ RODRIGUEZ C.C. 12.645.365

Demandado: LILIANA MIRANDA CUELLO Y BEATRIZ CUELLO SUAREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por HERMES ANIBAL QUIROZ RODRIGUEZ contra LILIANA MIRANDA CUELLO Y BEATRIZ CUELLO SUAREZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 02 de julio de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de HERMES ANIBAL QUIROZ RODRIGUEZ, contra LILIANA MIRANDA CUELLO Y BEATRIZ CUELLO SUAREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 10.00.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 02 de julio de 2019.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 03 de agosto de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **OSMER ENRIQUE MEJIA TORRES**, identificado con C.C No. 15.174.027 de Valledupar y T.P No. 192.864 del C. S de la J, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

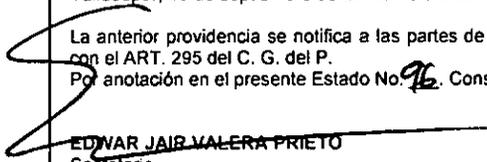

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 96. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00829-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: ELIAD ANTONIO CARRILLO ALVAREZ C.C. 77.032.053

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ELIAD ANTONIO CARRILLO ALVAREZ, teniendo como título ejecutivo pagare de fecha 16 de julio 2012.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ELIAD ANTONIO CARRILLO ALVAREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

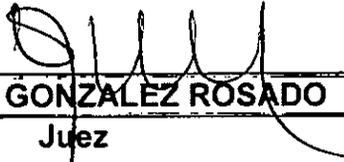
- a) La suma de \$ **16.623.607 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 16 de julio 2012.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 14 de julio de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **CARLOS A. OROZCO TATIS**, identificada con C.C. 73.558.798 y tarjeta profesional N° 121.981 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00829-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: ELIAD ANTONIO CARRILLO ALVAREZ C.C. 77.032.053

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del salario que percibe como empleado del Taller de Muebles El Progreso y de los dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante sobre el embargo del salario es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

En lo que respecta a la medida de embargo de cuentas bancarias, la misma se torna improcedente por cuanto el demandante omitió determinar las entidades bancarias en las cuales pretende que se haga efectiva la medida de embargo, por tal razón el despacho se abstendrá de ordenar dicha medida.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **ELIAD ANTONIO CARRILLO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.032.053 en calidad de empleado del TALLER DE MUEBLES EL PROGRESO; en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$ **24.935.410 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00829-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el embargo y retención de los dineros del demandado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **96**. Conste.

EDUAR JAIRO VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PAVA AROCA C.C. 5.013.756

JAVIER ELIECER GARCIA MENDOZA C.C. 12.646.887

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA VEGA GOMEZ

RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2019-00203-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 de septiembre de dos
mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal presentada por **LUIS EDUARDO PAVA AROCA** y **JAVIER ELIECER GARCIA MENDOZA** a través de apoderado judicial, contra **MARIA ALEJANDRA VEGA GOMEZ**.

El artículo 206 numeral 1º del C. G.P. dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Revisado el escrito de demanda se percata el despacho que la parte actora no hizo el juramento estimatorio, siendo que una de las pretensiones está encaminada a obtener el pago de los frutos naturales o civiles dejados de percibir desde la posesión del inmueble.

Cabe resaltar que la función del juramento estimatorio como bien lo ha mencionado la norma, es una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en una suma de dinero concreta y líquida una obligación abstracta.

Siendo así las cosas el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., para que subsane el defecto anotado, haciendo el correspondiente juramento estimatorio de toda la indemnización reclamada, la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

cual incluya los perjuicios materiales y los moratorios, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al doctor HUGES ALBERTO MAYA CASTILLA, C.C. 19.437.255 y T.P No. 86.075 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 96 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD: 200001-4003007-2019-00113-00

Demandante: JUAN MANHUEL FREYLE ARIZA

Demandado: ALVARO AUGUSTO ESTRADA QUINTERO Y ANA DOLORES MESTRE SANDOVAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. de P.
Por anotación en el presente Estado No. 26 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200014003007- 2019-00152-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPSERCAL NIT. 900.430.662-5

Demandado: ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS C.C. 77.024.902

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, trece (13) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ordénese la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia A favor de **ALFONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS C.C. 77.024.902**, Parte demandada, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor
424030000607504	30/08/2019	\$ 1.028.904,00
Total		\$ 1.028.904,00

CUARTO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 16. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario